



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00410-00. LSC VS MARIA CLAUDIA TENORIO VALLECILLA

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2021-00410-00 –LSC

Objeto Del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor Tulio Miguel Duran Vallecilla contra María Claudia Tenorio Vallecilla, la apoderada de la parte demandante allega la notificación que trata el 291 del C.G.P.

Conforme lo anterior, encuentra esta oficina judicial que la notificación enviada a la parte pasiva, cuenta con varias falencias tales como:

- 1.No se allega constancia de la empresa postal, por la que se remitió la notificación, y donde esta le expida la certificación de entrega, debidamente cotejado y sellado, como lo indica el artículo 291 del C.G.P.
2. La citación se le indica que debe comparecer al juzgado ubicado en la Calle 12 No. 5-75 Piso 8º Centro Comercial Plaza Caiciedo, y se le recuerda a la parte demandante que el Despacho se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA.
- 3.No se le indica la fecha de la providencia que debe ser notificada

Así las cosas, no podrá tener en cuenta esta oficina judicial la notificación allegada por la parte activa. Sin embargo, si lo que pretende es remitir la notificación conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pese a que en la demanda manifestó que desconoce la dirección de correo electrónico, el mismo deberá cumplir



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00410-00. LSC VS MARIA CLAUDIA TENORIO VALLECILLA

con lo dispuesto por la normatividad en cita en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y certificar que el iniciador recepciono acuse de recibo, tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Es por ello que, a fin de evitar confusión a la parte demandada, deberá realizarse nuevamente la notificación prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 o conforme el artículo 291 del C.G.P., los cuales no pueden ser confundidos para evitar futuras nulidades. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar el acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico conforme lo indica la jurisprudencia en cita o certificación de la empresa postal debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la notificación que trató el artículo 291 del C.G.P. conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente la notificación a la parte demandada bien sea conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1baa279d8bfc824b219f3dd5e1dacec74317614ddcb331aa4dca39a69a9a14**
Documento generado en 19/04/2022 07:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**